



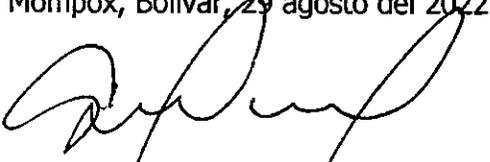
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO MOMPOX – BOLIVAR**
Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341
e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE: MINISTERIO DE CULTURA
DEMANDADO: WALTER MARIA GURTH
RADICACION INTERNA: 13-468-31-89-002-2022-00189-00

INFORME SECRETARIAL, Al Despacho del señor Juez, el presente despacho comisorio No. 001 de fecha 08 de agosto de 2022, el cual se recibió por reparto ordinario, procedente de la oficina asesora jurídica jurisdicción coactiva ministerio de cultura, dentro del procedimiento administrativo de cobro Coactivo No. PCC No. 118-2020 iniciado por el Ministerio de Cultura contra WALTER MARIA GURTH identificado con cedula de extranjería No. 364146, informándole que se encuentra para aprehender su conocimiento. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar, 29 agosto del 2022.

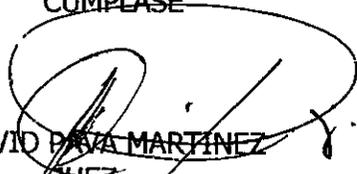


SAUL ALBERTO GONZALEZ MOMDOL
SECRETARIO.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO. Mompox-Bolívar, veintinueve (29) de Agosto de dos mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, este Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar, ordena no auxiliar la comisión conferida por la oficina asesora jurídica jurisdicción coactiva ministerio de cultura, mediante despacho Comisorio No.003, en este momento procesal devolviendo la actuación con el fin que se anexe la providencia que ordena el embargo y secuestre del bien inmueble.

CUMPLASE



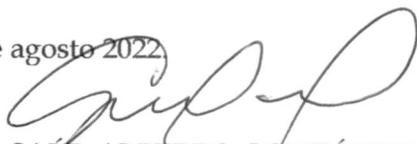
DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ

Informe Secretarial:

Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ordinario Laboral, adelantado por ANABELYS AMADOR ECHAVEZ CONTRACORPORACION DE DESARROLLO SOCIAL JAIME URQUIJO. Radicado #13-468-31-89-002-2021- 00252-00, informándole que se encuentra el proceso para señalar fecha de audiencia de que trata el artículo 77 del CPT.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 24 de agosto 2022



SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Bolívar, Veinticuatro (24) de agosto Dos Mil Veintidós
(2022).

Ref: Proceso Ordinario Laboral por ANABELYS AMADOR ECHAVEZ CONTRA LA CORPORACION DE DESARROLLO SOCIAL JAIME URQUIJO. Radicado #13-468-31-89-002-2021- 00252-00.

Como quiera que por motivos de aplazamiento por parte de la parte demandada no se pudo llevar a su realización la audiencia programada para el día 16 de agosto del año 2022, se hace necesario fijar nueva fecha para la respectiva audiencia de que trata el artículo 77 del CPT, para el día 10 de noviembre de 2022, a las 3: 30 de la tarde, con la finalidad de llevar a cabo la audiencia arriba anotada.

Por secretaría librese las citaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Dos (02) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Proceso Ordinario Laboral adelantado por Héctor de la Peña Martínez contra Walter Gurth. Radicado No.13-468-31-89-002-2019-00199-00.

I. Antecedentes: Al Despacho se encuentra el proceso de referencia, dentro del cual el apoderado judicial del extremo ejecutante ha presentado escrito de nulidad por violación al debido proceso y al derecho de defensa, así como por la causal 8ª del artículo 133 del CGP y por violación a los principios de publicidad de los juicios, a la seguridad jurídica, buena fe entre otros.

III. Consideraciones: Antes de dar trámite la solicitud de incidente de nulidad, esta agencia judicial de manera oficiosa ejerce control de legalidad establecido en el 132 del CGP, el cual señala *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

Del estudio realizado al trámite procesal, se advierte claramente la existencia de una indebida notificación al extremo demandado del auto admisorio de la demanda, toda vez que no siguieron los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020, Justicia Digital y Covid 19, norma vigente en el tiempo de la notificación personal realizada, la cual establecía *“las notificaciones personales también podrán efectuarse a través de mensajes de datos, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual, los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio*.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

Es por lo anterior, que esta célula judicial en ejercicio del control de legalidad se declarará la invalidez de la notificación del auto admisorio de la demanda y se dispondrá que se practique la misma, de conformidad a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, norma actualmente vigente, el cual establece *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio*.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.

Por otro lado, se ordena a la secretaría que en caso de no encontrarse digitalizado el expediente proceda a realizarlo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: Con fundamento en las razones indicadas en el ejercicio del control de legalidad practicado al proceso de referencia, se decreta la invalidez de la notificación del auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, se ordena notificar al demandado señor Walter María Gurt del auto admisorio de la demanda, lo cual deberá realizarse de conformidad a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Se ordena a la secretaría que en caso de no encontrarse digitalizado el expediente proceda a realizarlo.

CUARTO: Realizado lo anterior y una vez surtida la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado y vencido el termino del traslado de ley conferido para que ejerza su derecho de defensa, vuelvan los autos al despacho para el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

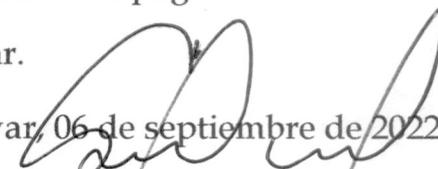

DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo a continuación del proceso Ordinario Laboral, adelantado por MARIA JOSEFA MIELES DOVALES CONTRA HOGAR INFANTIL EL LIMONAR. RAD. No. 134683189-002-2019- 00195-00, informándole que se encuentra pendiente para librar mandamiento de pago.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 06 de septiembre de 2022


SAUL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Seis (06) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario Laboral, adelantado por MARIA JOSEFA MIELES DOVALES CONTRA HOGAR INFANTIL EL LIMONAR. RAD. No. 134683189-002-2019- 00195-00.

I. Asunto:

Entra esta instancia judicial a pronunciarse respecto de la solicitud de iniciar proceso ejecutivo a continuación del ordinario de la referencia.

II. Antecedentes:

Al Despacho se encuentra el proceso de marras, del cual se pudo evidenciar, que culminó mediante Sentencia laboral de fecha 15 de Octubre de 2020, modificada en segunda instancia por El superior jerárquico, en este caso la Sala laboral, en lo referente al numeral segundo de la misma en la suma de \$35.412.793,00.

A lo anterior se contrae la solicitud del apoderado demandante, la cual entra esta judicatura a despachar previas las siguientes,

III. Consideraciones:

Sea lo primero señalar que el CGP, en su artículo 306, el cual es aplicable a esta clase de proceso por remisión del artículo 145 del CPT y SS, preceptúa respecto de los procesos ejecutivos iniciados a continuación de ordinarios culminados con sentencia condenatoria ejecutoriada que *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”*.

De lo anterior se desprende, que el competente para tramitar la ejecución a continuación del proceso ordinario por factor conexidad, es el Juez que conoció y falló el proceso ordinario.

La norma antes citada establece que no se necesita instaurar nueva demanda con el propósito de viabilizar el proceso ejecutivo, ya que solo bastará solicitud radicada en el

mismo expediente, solicitándole al Juez que libre la orden de pago, conforme a lo declarado en la sentencia de mérito.

Ahora bien, dado que a la fecha de presentación de la solicitud de librar mandamiento de pago, han transcurrido más de ocho meses entre la ejecutoria del título ejecutivo jurisdiccional y la solicitud de su ejecución, es por ello que se ordenará notificar personalmente la presente providencia, en los términos que dispone la ley 2213 de 2022.

Aprecia el Despacho, que la demanda cumple el requisito de procedibilidad para iniciar la presente ejecución, exigido por el artículo 307 del C.G.P y 299 del C.P.A.C.A, al tratarse de una entidad pública.

En mérito de lo expuesto y siendo competente para conocer este asunto en razón de su naturaleza, la calidad, domicilio de las partes, y la cuantía, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de la señora MARIA JOSEFA MILES DOVALES, identificada con CC No. 33.211.759, expedida en Mompox, Bolívar y en contra del HOGAR INFANTIL COMUNITARIO EL LIMONAR, identificada con Personería Jurídica No. 09644 de fecha 17 de agosto de 1982, por concepto de AUXILIO DE CESANTIAS POR \$ 31.618.565, más INTERESES DE CESANTIAS \$3.794.228, para un total de \$35.412.793,00, esto según Sentencia de segunda instancia de fecha 16 de diciembre de 2021, más los intereses que se causen .

Segundo: Notificar personalmente la presente providencia, a la entidad ejecutada, en este caso al HOGAR INFANTIL COMUNITARIO EL LIMONAR, como se desconoce su correo electrónico de la entidad demandada, se hace necesario efectuar la notificación por medio de correo certificado a su representante legal señora MAGRET DEL CARMEN CORTEZ DIAZ, a la dirección de CALLEJON DE SAN FRANCISCO CALLE 20 No. 2-81, Mompox, Bolívar, haciéndole entrega de copia de la demanda, sus anexos y del presente proveído, concediéndole el término de 5 días para que pague y de 10 para que descorra el traslado de la demanda, para que se permita hacer uso de los mecanismos de defensa judicial que la ley le concede.

Para lo cual se hará el envío de previa citación, o aviso físico, los anexos se entregaran por el mismo medio), los términos comenzaran a correr a partir de que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio establecer el acceso al destinatario al mensaje a los dos días siguiente a la de la notificación,

Notifíquese y Cúmplase


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

Informe Secretarial:

Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ordinario Laboral, adelantado por Yulis Betancourt Marín CONTRA PRODUCTOS LACTEOS KAREN Y OTROS. Rad. 13-468-31-89-002-2022- 00146-00, informándole que no se contestó la demanda, el proceso se encuentra para señalar fecha de audiencia de que trata el artículo 77 del CPT.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 25 de agosto 2022.



SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Veinticinco (25) de agosto Dos Mil Veintidós (2022).

Ref: Proceso Ordinario Laboral adelantado por Yulis Betancourt Marín CONTRA PRODUCTOS LACTEOS KAREN Y OTROS. Rad. 13-468-31-89-002-2022- 00146-00.

Entra el Despacho a imprimir el trámite de Ley al proceso Ordinario Laboral de referencia.

Sea lo primero señalar que en el presente proceso quedo notificado en legal forma al señor Gerente del ente demandado, tal como lo indica el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, justicia digital y COVID 19, para lo cual no se contestó la demanda

Esta agencia judicial, habiéndose trabado la Litis, procederá señalar fecha para la celebración de la audiencia Obligatoria de que trata el artículo 77 del CPT.

Con fundamento a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito, de Mompox, Bolívar,

Resuelve

Artículo único: Téngase por no contestada la demanda.

Para lo cual se señala el día 08 de noviembre de 2022, a las 3: 30 de la tarde, con la finalidad de llevar a cabo la audiencia obligatoria de que trata el artículo 77 del CPT.

Por secretaría líbrese las citaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Treinta y Uno (31) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Demanda Ordinaria Laboral promovida por Ordinaria Laboral propuesta por Javier Troncoso García contra Cielo, Helena y Manuel Troncoso Álvarez, como herederos de Hernando Troncoso Rodríguez y la viuda María Nelly Troncoso Álvarez de Troncoso, Juan Manuel y Olga Irene Troncoso de la Ossa, herederos determinados de Teobaldo Segundo Troncoso Rodríguez y la viuda Enith de la Ossa de Troncoso, Juan Manuel y Marianela Troncoso Mancuso y Moisés Troncoso Zuleta herederos determinados de Manuel Troncoso Álvarez. Radicado #13-468-31-89-002-2022-00184-00

I. Asunto: Entra el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda Ordinaria Laboral referenciada.

II. Antecedentes: El Doctor Daniel Roncallo Meneses, actuando en calidad de apoderado judicial especial de Javier Troncoso García, según memorial poder anexo, se permitió impetrar la demanda Ordinaria Laboral referenciada, pretendiendo se declare judicialmente lo siguiente:

Que entre su poderdante y empresa demandada existió contrato de trabajo a término indefinido, en el periodo comprendido entre el 30 de mayo de 2020 al 15 de noviembre de 2021.

Que se declare judicialmente que, entre el demandante y los demandados antes relacionados, existió una única relación laboral regida por un contrato verbal de trabajo, en el lapso comprendido entre noviembre de 1988 al mes de marzo de 2022, que los demandados no pagaron al demandante prestaciones sociales, salarios integrales, ni horas extras, recargos nocturnos, dominicales, festivos, comprendidos entre noviembre de 1988 a marzo de 2022.

Solicita a demás el togado demandante, se condene a los demandados al pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del CST, así como al pago de la seguridad social por todos los años laborales, los cuales no fueron cancelados por los demandados, igualmente solicita se condene a los demandados al pago de la sanción moratoria de que trata el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como al pago de indemnización por el no pago de prestaciones, por despido si justa causa, al pago de pensión sanción, al pago de retroactivo pensional.

III. Consideraciones: Sea lo primero señalar que el Código de Procedimiento Laboral en su capítulo XIV, trata el procedimiento ordinario y la Seguridad Social en su artículo 5, reformado por el artículo 3 de la ley 712 del 2001, en cuanto al factor de competencia territorial del Juez Laboral y la Seguridad Social para conocer asuntos sometidos a su consideración establece lo siguiente:

“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

Revisada la demanda en referencia, tenemos que si bien es cierto que el apoderado demandante señala que desconoce las direcciones donde residen varios de los demandados, ni sus correos electrónicos, observa el despacho de la misma demanda, que respecto de las demandadas señoras Helena Troncoso y Olga Irene Troncoso de la Ossa, se indica claramente que la señora primera reside en Mompox, Bolívar, en la Calle 18 2b 71 frente al Colegio Nacional Pinillos y que la segunda reside en la ciudad de Magangué, en el Edificio Don Elías o Calle de los Turcos, por lo que respecto de estas dos demandadas, al desconocerse la dirección electrónica de estas, debió enviar copia de la demanda y sus

anexos a la dirección física de las mismas, las cuales como antes se señaló, fueron debidamente relacionadas en el acápite de notificaciones de la demanda.

Al respecto tenemos que la Ley 2213 de 2022 en su artículo 6º, señala en uno de sus partes "(...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

Revisada la demanda no se acreditó por parte del abogado demandante haber enviado la demanda y sus anexos a las direcciones de las señoras Helena Troncoso Álvarez y Olga Irene Troncoso de la Ossa, por lo que se inadmitirá la demanda, a efectos de que se corrija esta falencia.

Por otro lado, se tiene que este Juzgado es el competente para conocer del presente asunto por el lugar de la prestación del servicio y el domicilio del demandante.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: Por las razones de orden jurídico acabadas de exponer, se inadmite la demanda Ordinaria Laboral propuesta por Javier Enrique Troncoso García contra Cielo y Manuel Troncoso Álvarez, como herederos de Hernando Troncoso Rodríguez y la viuda María Nelly Troncoso Álvarez de Troncoso, Juan Manuel Troncoso de la Ossa, herederos determinados de Teobaldo Segundo Troncoso Rodríguez y la viuda Enith de la Ossa de Troncoso, Juan Manuel y Marianela Troncoso Mancuso y Moisés Troncoso Zuleta herederos determinados de Manuel Troncoso Álvarez.

SEGUNDO: En virtud de lo resuelto en el artículo anterior, se concede a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que el defecto sea subsanado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica al doctor Daniel Roncallo Meneses, identificado con CC No.12.581.716 y TP No. 41.123 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ